

CONSTANCIA. Manizales, 12 de mayo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000271-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por FAISAL ABDALA AGUDELO, en contra de HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso concreto el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Por otro lado y teniendo en cuenta el tipo de proceso que se solicita adelantar- efectividad de la garantía real- se tiene que para demostrarse la legitimidad por activa y conocer si quien ejerce la acción es titular del derecho real que pesa sobre el bien inmueble en litigio, deberá aportarse la escritura pública No. 603 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales el 05 de abril de 2016.
- Teniendo en cuenta la manifestación de abono a capital hecho por la parte demandada, deberá señalarse las letras específicas a las cuales le fue imputado el abono de \$73.000.000 y frente a las cuales se debe entender

desistida la pretensión de pago, señalando entonces sobre las cuales se deprecia el pago de \$70.000.000 como saldo insoluto de la obligación.

Lo anterior por cuanto eventualmente podrían atacarse elementos estructurales , de forma o de legalidad de los títulos aportados que sería de difícil análisis sino se precisa lo anterior.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por FAISAL ABDALA AGUDELO, en contra de HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 079 del 13/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8391a20599ac0d86c24bcf9889cca867ac1bc21d56d198da535dac41e0
5bc5**

Documento generado en 12/05/2021 03:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**